

RECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con dos minutos del día diecinueve de marzo de dos mil trece.

I. Vista el acta de fecha catorce de marzo del año en curso, de acuerdo al intercambio de información relacionado al *principio de cooperación* regulado en el artículo 156 de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC-, la Defensoría del Consumidor remitió denuncia interpuesta por el consumidor *Luis Reinaldo Alas Villatoro*, en contra del proveedor *Farmacias Beethoven, Sociedad Anónima de Capital Variable*, en la cual aduce que compró un tubo de medicamento *Desocream* crema, de 15 gramos, uso tópico *desodine 0.5%*, el cual contenía aproximadamente solo el cincuenta por ciento de la capacidad del tubo.

II. Los hallazgos antes relacionados denotan incumplimiento a lo prescrito en el artículo 79 letra q) de la LM, el cual prohíbe al proveedor poner a la venta medicamentos alterados.

III. Respecto al supuesto incumplimiento al artículo 79 letra q) de la LM, esta Dirección debe hacer las siguientes consideraciones:

A. La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las catorce horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de abril del año dos mil seis, en el proceso de amparo número 134-2005, señaló que “...*el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos...*”.

Además, determinó que “...*la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado...*”.

Dentro de la misma sentencia, la Sala en mención señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: (i) la idoneidad de los medios empleados; esto es, que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar; e (ii) la necesidad de tales medios; es decir, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de derechos e intereses del afectado.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio en referencia, “...es la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger...”.

En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarde relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

B. En casos como el planteado, en el que, se denuncia el hecho de comercializar un tubo de medicamento en crema el cual contenía aproximadamente solo el cincuenta por ciento del contenido del producto, cuya infracción se establece en el artículo 79 letra q) de la LM, es importante mencionar, que esta Dirección al ha admitido el cien por ciento de las denuncias planteadas, cuando la pretensión se ha centrado en el incumplimiento de tal obligación en relación a comercializar medicamentos alterados.

Tales casos, han sido sancionados también en un cien por ciento con una *cantidad proporcional*. Así, el despliegue de la actividad administrativa que conlleva a este tipo de sanciones, permite reconsiderar el criterio de esta Dirección para determinar la viabilidad de poner en marcha dicha actividad a efecto de imponer una multa ínfima, en caso de la comprobación de la infracción.

C. Al respecto, en el presente caso, se debe tener en cuenta que el acreditar la infracción del artículo 79 letra q) de la LM, del hallazgo denunciado por el cincuenta por ciento de un tubo del medicamento *Desocream* crema, de 15 gramos, uso tópico *desodine 0.5%*, definitivamente debe implicar una sanción que debe ser correspondiente con el daño causado, dado que en este preciso tema de infracción al acceso de los medicamentos, como vertiente del derecho a la salud, es un derecho público y humano, por lo cual la sanción debe de ser proporcional, pues, el procedimiento que se promueve por parte de esta Dirección Ejecutiva, resultaría ser más gravoso, no solo para el Estado, sino que en mayor medida para el propio proveedor, además de ser desproporcionado con la multa impuesta.

D. En el presente caso, si bien mediante la correspondiente denuncia de fecha catorce de marzo del año en curso, se ha documentado un posible incumplimiento al artículo 79 letra

q) de la LM, se advierte que el hallazgo, plantea una situación de *mínima incidencia*; careciendo de evidente intensidad y magnitud para afectar manifiestamente un interés económico de los consumidores; en consecuencia, éste no se traduce en un daño real o potencial, característica indispensable para la configuración de las infracciones administrativas.

Y es que, es notoria la desproporción que importaría la imposición de la multa, pues la infracción administrativa que se le imputa al denunciado, carece de incidencia real y efectiva de manera significativa en los intereses de los consumidores.

Consecuentemente, en observancia al principio de proporcionalidad, esta Dirección estima que no procede dar inicio a una acción administrativa sancionatoria contra el proveedor denunciado por la supuesta infracción al artículo 79 letra q) de la LM.

IV. Por tanto en razón de lo anteriormente expuesto y sobre la base de los artículos 101 inciso 2º de la Constitución de la República y 87 de la Ley de Medicamentos, esta Dirección **RESUELVE:**

A) *Declárese improcedente* la denuncia interpuesta por el consumidor *Luis Reinaldo Alas Villatoro*, en contra del proveedor *Farmacias Beethoven, Sociedad Anónima de Capital Variable*, motivado por el romano III de la presente resolución definitiva, por la supuesta infracción artículo 79 letra q) de la LM.

B) *Archívese* el presente expediente administrativo abierto en contra de la sociedad del proveedor *Farmacias Beethoven, Sociedad Anónima de Capital Variable*.

C) *Notifíquese.*-

*****"RLMORALES"*****PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE*****ILEGIBLE*****SECRETARIO DE ACTUACIONES
*****RUBRICADAS*****